



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2021-00061-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

Que JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y GLORIA INÉS SANTANA PULIDO contrajeron matrimonio religioso católico el día 27 de Diciembre de 2008, en la Parroquia María de La Paz en la ciudad de Bogotá, D.C., acto que fue debidamente registrado el 10 de Diciembre de 2016 en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 06900251.

El 25 de Septiembre de 2006, JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y GLORIA INÉS SANTANA PULIDO adquirieron la propiedad, a título de compraventa, de un inmueble urbano tipo apartamento, localizado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., Calle 154A No. 96-40, Interior 10, Apartamento 301, situado en Suba, Agrupación de Vivienda Campanella Reservado, con Matrícula Inmobiliaria 50N-20489826, Código Catastral AAA0191RNEP, cuyos linderos están prolijamente descritos o relatados dentro de la Escritura Pública No. 12.641 del 25 de Septiembre de 2006, otorgada ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Que dentro del mismo título de adquisición, JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y GLORIA INÉS SANTANA PULIDO dispusieron la constitución de un patrimonio de familia sobre el bien inmueble mencionado en el numeral precedente, a favor de sus hijos menores actuales (en esa fecha) o los hijos que (posteriormente) llegaren a tener. Los anteriores actos jurídicos, plasmados en la ya mencionada escritura pública, fueron debidamente inscritos ante la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, a folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 50N-20489826.

Que Dentro del mismo acto de adquisición del referido inmueble, los adquirentes dispusieron igualmente la constitución de una hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCOLOMBIA S.A., actualmente sin cancelar.

Que el 14 de Abril de 2010 nació en Bogotá, D.C., MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SANTANA, hija de mis poderdantes, los demandantes JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y la señora GLORIA INÉS SANTANA PULIDO, niña que por lo tanto tiene actualmente diez (10) años de edad. Este hecho fue inscrito el 22 de Abril de 2010 en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, D.C., en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial 43949728y N.U.I.P. 1031821639.

Que el señor JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y GLORIA INÉS SANTANA PULIDO desean vender el citado inmueble porque obtuvieron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso católico al igual que la liquidación de sociedad conyugal mediante trámite notarial que finalizó con la protocolización de la Escritura Pública No. 1265 otorgada el 14 de septiembre de 2020 ante la NOTARÍA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DEBOGOTÁ, D.C.

Que de la disolución de su vida de pareja hace que JASON IVÁN JIMÉNEZ CAMPOS y GLORIA INÉS SANTANA PULIDO no quieran continuar compartiendo el mismo techo y comoninguno de ellos posee actualmente los recursos económicos para comprarle al otro excónyuge su cuota parte dentro del inmueble, se hace necesario poder venderlo para que cada uno de los integrantes de la expareja inicie un patrimonio independiente en el que no sean propietarios proindiviso de un bien común.

Que una vez que se haya vendido el inmueble cuya cancelación del patrimonio de familia aquí se solicita, los excónyuges realizarán las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gestiones conducentes a adquirir nuevas viviendas por aparte, independientes uno del otro.

De ninguna manera mis poderdantes han adoptado la determinación de incoar la presente petición en desmedro del patrimonio familiar, pero elevan esta solicitud para la eventual autorización de la cancelación del patrimonio de familia, con la esperanza de adquirir otras viviendas de similares especificaciones arquitectónicas y urbanísticas, que redunden en una mejor calidad de vida acorde con sus gustos y preferencias, para lo cual se necesita protocolizar la cancelación del respectivo patrimonio de familia.

Como quiera que la hija de los demandantes, beneficiaria del patrimonio de familia, es aún menor de edad, pues como ya se dijo MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SANTANA cuenta en la actualidad con tan solo diez(10) años de edad, se precisa del nombramiento de un curador para que, si a bien lo tiene, otorgue su aprobación a la solicitada cancelación del patrimonio de familia.

Los demandantes me han otorgado legalmente el poder que me confiere la calidad de representante judicial y apoderado de los mismos, amén de la legitimidad para elevar las impetraciones contenidas en esta demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".*

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto”.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado un menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia, atendiendo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Désígnese al(a) Dr.(a) **CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA, CARRERA 7 No. 17-01 oficina 839, teléfono: 3187806968 y correo electrónico buitragoabogadocarlosjulio@hotmail.com**, como CURADOR AD HOC para que represente al menor J. D. J. B, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20489826, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. COMUNÍQUESELE, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso. **A quien se**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entenderá posesionado de su cargo con la aceptación que aquel realice mediante memorial dirigido al presente asunto.

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**; acredítese su pago en legal forma.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación, para los fines pertinentes.

Por secretaria líbrese los oficios respectivos a la Notaria correspondiente, para los trámites legales concernientes al presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43 , fijado hoy 28-05/2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
